

de las mientas no cesen en la percepcion, por ser co-
tra la intencion de su Mag. se exija cosa alguna por
ta fin del presente año con este titulo. Y trasca tambien
v. ms. las posturas originales, y obligaciones de los apar-
tos de carnicerías, y de otras que ay, los acuerdos de los
de los señores, y de otras que ay, los acuerdos de los

EN consecuencia de la remission, que su Mag. se
ha servido hazer à este Reyno, de los derechos
de Alcabalas, y Cientos, que deve, y deviere, hasta fin
del año de 1712. reservando la exaccion de lo que
deducido de los primeros contribuyentes parare en ma-
no, y tuvieren percibido, y cobrado los particulares; lo
que tengo participado à v.ms. y para la inteligencia de
los que se deven entender particulares; dire à v.ms.
que lo son los Alcaldes, Regidores, ù otras qualesquier
personas, que ayan administrado, ò cobrado de los ve-
zinos, por repartimientos, que se ayan hecho de dichos
derechos de Alcabalas, y Cientos, ò por imposiciones
para este efecto, en las entradas, ventas, ù obligaciones
de las carnes, ù otros abastos, cuyos productos ayan
percibido los dichos sugetos, que generalmente son los
segundos contribuyentes: y lo q̄ huvieren exigido en es-
ta forma, lo deven depositar, y satisfacer en estas Arcas
Reales. Y para la justificacion de todo, en nombre
de su Mag. ordeno à v.ms. que dentro de doze dias em-
bien persona à hazer la liquidacion, trayendo para ello
los libros de quenta y razon de las administraciones
que huvieren tenido, padrones, y repartimientos ori-
ginales, que ayan hecho en essa Villa desde primero
de Noyembre de 1707. hasta el dia que se les entregò
la carta mia con la noticia de esta gracia, y remission,
en cuya virtud devieron cesar todo genero de contri-
buciones, y repartimientos impuestos con el nombre,
y fin de satisfacer los derechos de Alcabalas, y Cien-
tos, à que v.ms. estaban obligados, y si los huvieren
continuado, avrán de dar quenta de ello, como de lo
de-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

demàs, mientras no cessen en su percepcion, por ser cõtra la intencion de su Mag. se exija cosa alguna hasta fin del presente año con este titulo. Y traeràn tambien v.ms. las posturas originales, y obligaciones de los abastos de carnicerías, y demàs que aya, los acuerdos del Concejo, ò Ayuntamiento, sobre las imposiciones que se huvieren hecho en cada cosa, para la paga, y satisfaccion de dichos derechos de Alcabalas, y Cientos, y demàs papeles que conduzgan à este fin, con testimonio de Escrivano publico, de ser los originales los que se presentarán por parte de essa Villa (y no otros supuestos) y los mismos en cuya virtud se ha cobrado: ò testimonio de no averse administrado, ni hecho repartimiento, ni imposicion de sisa alguna entre los vezinos, ni sobre las carnes, ù otro algun abasto, por dichos derechos; y que venga legalizado, y con certificacion de el Cura de essa Villa puesta à su continuacion, para que en su virtud se haga la liquidacion en la Contaduria de esta Superintendencia de lo que paràre en particulares, y se deposite à favor de la Real Hazienda. Con apercibimiento, que si en el dicho termino de los doze dias no embiàren v.ms. persona à hazer la referida liquidacion, despacharè audiencia, con dias, y salarios, à costa de v.ms. à hazerla à essa Villa, y à la cobrança de lo que v.ms. resultàren deudores, en cumplimiento de lo resuelto, y mandado por su Mag. La Divina guarde à v.ms. muchos años. Valencia, à 6 de octubre de

1712.

Yo el Rey
Yo Joseph Pedraza

Yo Juan de la Villa de Nules

*Cobro en el Real
de Nules*



